

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 409/2025 C.A. Castilla-La Mancha nº 32/2025 Resolución nº 712/2025 Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 14 de mayo de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.M.M., en representación de FCC AQUALIA, S.A., contra el anuncio de licitación y los pliegos del procedimiento de contratación relativo al "Contrato de servicios para la Gestión de la Estación depuradora de Aguas Residuales (EDAR) de Quintanar de la Orden", con expediente 1909/2024 EDAR, convocado por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Quintanar de la Orden; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La licitación del contrato arriba nominado se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). El anuncio de licitación fue publicado en la plataforma de contratación del sector público con fecha 14 de marzo de 2025 y con la misma fecha en el DOUE. Se licita por el procedimiento abierto y tramitación ordinaria y su valor estimado es de 645.334,71 euros.

Segundo. Con la misma fecha citada se publicaron los pliegos y la memoria justificativa del contrato.

Tercero. Contra el anuncio de licitación, los pliegos y la memoria justificativa del contrato, se presentó recurso especial en materia de contratación que se interpuso con fecha 21 de marzo de 2025, ante el órgano de contratación y el 25 de marzo de 2025, ante este Tribunal.

Cuarto. Se ha emitido el informe del artículo 56 de la LCSP por el órgano de contratación, que se opone a la estimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso especial ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y en el convenio suscrito al efecto entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, sobre atribución de competencias de recursos contractuales, suscrito el 25 de septiembre de 2024 (BOE de 3 de octubre de 2024).

Segundo. El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 LCSP.

Tercero. La impugnación del anuncio de licitación y de los pliegos de contratación de este contrato de servicios constituye un acto apto como objeto de recurso especial, de acuerdo con el artículo 44.2 a) LCSP y su cuantía supera los 100.000 euros establecida en su artículo 44.1.a).

Cuarto. En cuanto a la legitimación consta en el certificado emitido al efecto por el órgano de contratación que la empresa recurrente ha presentado oferta a la licitación, por ello resulta de aplicación el artículo 48 de la LCSP, que dispone: "Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso".

Además, es evidente que, en una primera aproximación, afecta a sus derechos o intereses que se celebre un contrato que considera incompatible con sus derechos contractuales, pues defiende que el contrato que le fue adjudicado, tiene el mismo objeto que el que ahora se licita e impugna, no habiéndose resuelto el contrato anterior, por lo que habría duplicidad de objetos de contratos, de modo que se da el requisito de que se trate de una persona cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso, como exige el citado artículo 48 LCSP.

Quinto. La empresa recurrente alega que:

"Tal y como se ha puesto de manifiesto en la parte expositiva, la Mercantil a la que represento considera que la licitación efectuada resulta del todo innecesaria en la medida en que:

1) FCC AQUALIA, S.A. es la actual concesionaria del servicio de abastecimiento de aguas potable, alcantarillado y depuración del Ayuntamiento de Quintanar de la Orden, en virtud del acuerdo plenario celebrado con fecha de 12 de junio de 1992,por el que se adjudicaba la concesión a la sociedad SOGESUR, S.A. (hoy FCCAQUALIA, S.A.), formalizándose el contrato con fecha de 21 de octubre de 1992, el cual se encuentra prorrogado hasta el 21/10/2027, siendo posible su prórroga (hasta el máximo legal), que alcanzaría hasta el próximo 21 de octubre de 2042.

2) El objeto del contrato, vigente y susceptible de prórroga, tal y como establece la cláusula primera del Contrato, como el artículo 1 del PCAP es: "la prestación del servicio de gestión integral del Servicio de Abastecimiento de Agua Potable, Alcantarillado y Depuración de Aguas Residuales del municipio".

Citando las cláusulas 2 y 3 de PCAP del contrato anterior afirma que:

"A la vista de lo expuesto y conforme al artículo 3 del PCAP (antes trascrito), es claro que las infraestructuras cuya licitación se lleva a cabo, vendrán a complementar/sustituir las de la EDAR preexistente y que podrían ser adscritas al servicio de depuración. Posibilidad que se refuerza por lo previsto en los artículos 6 y 7 del PCAP de dicho Contrato.

3) En tanto subsista la vigencia del Contrato existente entre Aqualia y el Ayuntamiento de Quintanar, la conservación, mantenimiento y explotación de la nueva EDAR debería de cubrirse mediante la adscripción de la misma al servicio municipal de depuración y no mediante la licitación de la misma.

4) La existencia del referido Contrato es de sobra conocida por el Ayuntamiento de Quintanar, de forma que no se entiende cómo puede considerar que existe una necesidad de licitar el mismo.



5) La adjudicación del Contrato licitado, supondría una suerte de modificación/resolución parcial, de facto de parte del Ayuntamiento de Quintanar, y la causación de importantes perjuicios a Aqualia, además de para el interés público, pues se plantearan dificultades de coordinación que podrían afectar a los servicios de Alcantarillado y Depuración y supondrá mayores costes que los que hubiera supuesto la incorporación al Contrato ya existente, en la medida en que al reducir su objeto deberá de compensarse a mi representada.

En definitiva, se estaría licitando un Contrato para cubrir necesidades ya cubiertas y cuyo objeto coincide de forma esencial con prestaciones que forman parte de un Contrato en vigor y susceptible de continuar estándolo hasta el 21 de octubre de 2027".

Añade en sus alegaciones "la ausencia de necesidad alguna que deba de ser cubierta con el contrato licitado, así como la total coincidencia de las prestaciones incluidas en el mismo es algo manifiesto y que, en gran parte ya se ha tratado. Ello determina una infracción de la normativa vigente en materia de contratación y además podría determinar la necesidad de proceder por parte del Ayuntamiento de Quintanar de la Orden a la resolución parcial de un Contrato, con las consiguientes complicaciones y costes, no por iniciativa propia, sino como consecuencia de la actuación de Aguas, que no tiene competencias en relación con el mismo, con una clara infracción de los principios de coordinación y cooperación que deben regir las relaciones entre administraciones.

Lo expuesto, afirma la recurrente, se advera:

- 1) Mediante la simple lectura de la memoria justificativa de la contratación y los Pliegos de la licitación.
- 2) La comparación de las prestaciones a ejecutar por el adjudicatario del contrato licitado por el Ayuntamiento y de las que se incluyen en el ya adjudicado.
- 3) El hecho de que el Contrato adjudicado para la gestión del servicio de depuración en 1992, se encuentra en vigor hasta el próximo 21 de octubre de 2027 y es susceptible de prórroga que podría alcanzar hasta el 21 de octubre de 2042.
- 1) MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA CONTRATACIÓN



La Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo, LCSP), prevé expresamente la necesidad de que para la adjudicación del contrato se justifiquen debidamente las necesidades a cubrir y la imposibilidad de su satisfacción por medios propios o contratos preexistentes. Una rápida lectura de la memoria, al no referir la existencia del Contrato formalizado entre la Mercantil a la que represento y el Ayuntamiento de Quintanar de la Orden, podría llevar a concluir la existencia de la necesidad, pero lo cierto es que:

- a) Existe un Contrato formalizado entre el Ayuntamiento de Quintanar y mi representada para la gestión por la misma de los servicios de abastecimiento, alcantarillado y depuración, en vigor y susceptible de prórroga.
- b) El referido contrato, precisamente en atención a la larga duración del mismo y que fuera necesario, como ha ocurrido con la EDAR, que el mero trascurso del tiempo o la modificación de las condiciones de las aguas a tratar en la EDAR municipal determinen la obsolescencia de las instalaciones adscritas al servicio, previó que, las instalaciones a adscribir a los servicios cuya gestión se habría de realizar por el Concesionario se debieran incorporar al Contrato y realizar las adaptaciones que procedieran: cláusulas 3, 6 y 7 ya trascritas.
- 2) LOS PLIEGOS QUE RIGIERON LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE GESTIÓN DE LOS SERVICIOS PUBLICADOS DE ABASTECIMIENTO, ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN.

Tal y como se ha puesto de manifiesto, los Pliegos previeron:

☐ La renovación y/o ampliación de las instalaciones corresponde al Ayuntamiento.

☐ Las nuevas instalaciones habrán de ser incorporadas al Contrato una vez se proceda a la adscripción al servicio correspondientes (en este caso al tratarse de una nueva EDAR al de depuración).

La realidad es que en la actualidad la EDAR existente en Quintanar ha devenido insuficiente y obsoleta y por ello el Ayuntamiento formalizó la construcción de una nueva instalación. Una vez finalizadas las inversiones el Ayuntamiento lo que debió de hacer es

proceder a la adscripción de las mismas al servicio de depuración gestionado por mi representada y realizar las modificaciones necesarias para compensar a la mismas de los mayores costes que pudieran devenir de la adscripción.

La realidad es que no se alcanza a comprender la actuación del Ayuntamiento que además de introducir complicaciones en la coordinación de los servicios, opta por licitar un contrato innecesario que, de adjudicarse además le obligará a modificar el contrato vigente con mi representada y a tomar las medidas oportunas a fin de compensar a la misma, como consecuencia de los daños y perjuicios irrogados, conforme al lucro cesante y daño emergente, como consecuencia de verse reducido el objeto del contrato de concesión suscrito por mi mandante con el Ayuntamiento de Quintanar de la Orden".

Sexto. Por su parte el órgano de contratación considera que no coincide el objeto del contrato y en todo caso respecto del servicio de la EDAR, está rescindido.

El informe, citando el informe de Intervención del Ayuntamiento y el de un servicio jurídico externo, se expresa en los siguientes términos:

"2º. En segundo lugar y en relación con los motivos de fondo alegados por el recurrente se efectúan las siguientes consideraciones: -Se alega por el recurrente la ausencia de necesidad alguna que deba de ser cubierta con el Contrato licitado, generando una licitación de "un contrato para cubrir necesidades ya cubiertas y cuyo objeto coincide de forma esencial con prestaciones que forman parte de un Contrato en vigor y susceptible de continuar estándolo hasta el 21 de octubre de 2027". El contrato en vigor al que hace referencia el recurrente es el de concesión del Servicio de abastecimiento de agua potable y alcantarillado, de conformidad con la Resolución de Alcaldía de fecha 21 de octubre de 2022, mediante la que se resuelve prorrogar el contrato del servicio público de abastecimiento de agua y alcantarillado, con la concesionaria que viene prestando el servicio. Siendo el literal de dicha resolución el siguiente:

Primero.- Prorrogar el contrato del servicio público de abastecimiento de agua y alcantarillado, con el actual concesionario, hasta que exista un nuevo adjudicatario del servicio.



Segundo.- Dar traslado de la presente resolución a la mercantil FCC AQUALIA, SA, actual concesionaria del servicio. .

Reseñar que en la referida prórroga no se incluye el servicio de depuración.

En relación con la iniciativa de licitar el servicio de gestión de la EDAR, con anterioridad al inicio de dicha tramitación, mediante providencia de alcaldía de fecha 15 de noviembre de 2024 (Se adjunta como Anexo núm. 1 del presente informe) se dispuso la solicitud de emisión de informe en relación con quien corresponde llevar a cabo la gestión y explotación de la EDAR, teniendo en cuenta que se preveía la recepción próxima de la referida instalación por parte del Ayuntamiento y siendo necesario establecer si la 'gestión y uso de la misma corresponde a la actual concesionaria del servicio de abastecimiento, alcantarillado y depuración del municipio de Quintanar de la Orden FCC Aqualia, S.A. (de conformidad con las condiciones del Contrato – Expte. 533/2020); o, si por el contrario, es preciso llevar a cabo una licitación para su gestión y explotación'.

Derivado de la referida Providencia de Alcaldía, con fecha 29 de noviembre de 2024 se incorpora informe de intervención (Se adjunta como Anexo núm. 2 del presente informe), en el que se recoge las siguientes conclusiones:

'A la vista de lo expuesto: 3.1. Se considera resuelto el contrato actual con FCC AQUALIA S.A en el que podría encuadrarse la gestión y mantenimiento de la nueva depuradora.

3.2. De considerarse vigente a la vista de la existencia de otra documentación no recogida en el expediente examinado o informes mejor fundados en derecho, lo que no existe es una obligación de adjudicarle la gestión del servicio de la nueva EDAR, debiendo tramitarse, en todo caso, el expediente legalmente exigido para la modificación contractual, que deberá ser sometido a fiscalización previa y preceptiva de esta Intervención'.

A mayor abundamiento y con carácter previo a la tramitación de la licitación del contrato de servicios de gestión de la EDAR se solicitó igualmente informe al servicio jurídico externo del Ayuntamiento sobre las mismas cuestiones. Dicho informe se emitió con fecha 20 de diciembre de 2024 (Se adjunta como Anexo núm. 3 del presente informe) concluyendo que '... no existe obligación ni posibilidad de adjudicar la explotación de la nueva EDAR a

AQUALIA, por lo que procedería salvo mejor criterio abrir un nuevo procedimiento de licitación con base a los principios de publicidad y concurrencia'.

Conforme a lo expuesto, se pone de manifiesto al Tribunal Central de Recursos Contractuales que la necesidad de llevar a cabo la licitación del Contrato de Servicios de gestión de la EDAR, salvo mejor criterio, resulta de todo punto procedente y ajustado a Derecho, no existiendo obligación ni posibilidad de adjudicar la explotación de la nueva EDAR a FCC AQUALIA, SA, tal y como defiende. Con fecha 4 de octubre de 2022, la mercantil FCC Aqualia, S.A, presenta en el Ayuntamiento una solicitud de prórroga del contrato del Servicio de Abastecimiento de Agua Potable, Alcantarillado y Depuración de Aguas Residuales del Municipio de Quintanar de la Orden. La prórroga del contrato de referencia se solicitaba hasta el 21de octubre del año 2027".

Séptimo. Así las cosas, este Tribunal, ha examinado tanto el objeto de los dos contratos como la vigencia del contrato anterior. Si se considerase que coinciden y que el contrato está en vigor, carecería de sentido la licitación, como afirma la empresa recurrente.

Pues bien, en primer lugar, entre el <u>ámbito objetivo</u> de uno y otro contrato, observamos que el <u>suscrito en el año 1992</u>, se trataba de un contrato de "concesión administrativa para la explotación del servicio de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y <u>depuración de aguas residuales</u>" del municipio de Quintanar de la Orden, como así se expresaba en el artículo 1º del pliego de condiciones económico-administrativas, base del contrato antes citado.

Asimismo, el artículo 2º de dicho pliego se refería expresamente a la "estación depuradora de aguas residuales de propiedad municipal" y su artículo 3º señalaba también que:

"Asimismo entrarán a formar parte del objeto de la concesión las obras o instalaciones que reciba el Excmo. Ayuntamiento de QUINTANAR DE LA ORDEN, para su adscripción al Servicio encomendado durante el período concesional, comprometiéndose tanto el Ayuntamiento como el Concesionario a adoptar las modificaciones técnico-económicas necesarias para la entrada en Servicio".

Y con respecto, asimismo, a las aguas residuales a lo que se comprometía el concesionario era, según el artículo 5.3, a lo siguiente:

"3º "el concesionario se obliga a que la calidad químico-bacteriológica del agua que se distribuya, responda a las condiciones de salubridad, fijadas por la Administración Sanitaria correspondiente, según el Real Decreto 1138/1990, de 14 de septiembre (BOE del 20 de Septiembre de 1990). Semanalmente, realizará análisis de la calidad del agua, cuyo resultado se comunicará, para su conocimiento, al ayuntamiento".

4.- Cuando, accidentalmente, la calidad de las aguas no responda a la calidad prevista para su distribución, el adjudicatario deberá informar de tal circunstancia, de forma inmediata al Ayuntamiento, para la adopción urgente de las medidas que procedan".

Por otra parte, según el artículo 6º del mismo pliego de condiciones, en lo relativo a la explotación del servicio y conservación de sus obras e instalaciones, aparte de comprometerse al mantenimiento en buen estado del funcionamiento del conjunto de las instalaciones y obra civil, especificaba expresamente como obligación "el mantenimiento, conservación y vigilancia de la estación depuradora de aguas residuales", incluyéndose "los trabajos necesarios para la buena conservación y mantenimiento de la obra civil e instalaciones" y "los gastos de materiales necesarios, personal, servicio de vigilancia, alumbrado, energía eléctrica y demás servicios que se detallan en este pliego general de condiciones".

En cuanto a la duración del contrato se previa, con carácter general, una duración por un período de diez años, prorrogables tácitamente, por períodos de cinco años, salvo denuncia expresa por alguna de las partes, con seis meses de antelación a su vencimiento.

En el <u>contrato actualmente objeto de licitación</u> y según el anuncio de licitación y el pliego de condiciones administrativas, el objeto del contrato es, según su cláusula 1:

"Es objeto del contrato el Servicio integral de explotación, mantenimiento, analíticas y reparaciones de la nueva EDAR de Quintanar de La Orden, responsabilizándose de la correcta depuración de aguas residuales y del correcto funcionamiento de las instalaciones. Se incluye en el objeto del contrato los suministros y servicios complementarios que

resulten necesarios y el mantenimiento, reparaciones y conservación de todas las instalaciones comprendidas en el proyecto de ejecución la Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR). No está incluido el suministro eléctrico, coste que será soportado por el propio Ayuntamiento. Las analíticas serán las necesarias para garantizar el cumplimiento de la autorización de vertido, debiendo tener carácter quincenal y siempre que se realice por la Confederación Hidrográfica en el punto de vertido autorizado. La analítica parcial de los fangos será mensual y total cada 6 meses y las que resulten necesarias según normativa vigente".

Y en cuanto a las actividades que comprende el servicio en su cláusula 6, se especifican las siguientes:

"4. ACTIVIDADES QUE COMPRENDE EL SERVICIO

El Adjudicatario prestará el servicio de Mantenimiento, Conservación y Depuración de la Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR), a cuyo efecto deberá realizar a su costa todas las actividades necesarias o convenientes para un correcto funcionamiento de estos y que, con carácter no exhaustivo, se describen a continuación:

- 1. Tratamiento y depuración del agua recibida por influente hasta su vertido fuera de la EDAR en las condiciones de vertido delimitadas en la Autorización de Vertidos vigente, así como aquellas otras establecidas a futuro derivadas de cambios en la legislación y/o en la Autorización. En cualquier caso, será responsabilidad del Adjudicatario controlar y vigilar el cumplimiento de la autorización de vertido.
- 2. Limpieza y desatasco de las instalaciones con el fin de mantener su capacidad de desagüe y funcionamiento.
- 3. Control del proceso de depuración con el fin de que el funcionamiento de la planta sea el óptimo.
- 4. Gestión del servicio, mantenimiento y conservación del conjunto de instalaciones electromecánicas, hidráulicas, obra civil y de todo tipo adscritas al Servicio Depuración.

5. Seguimiento, control e información a la administración del servicio depuración objeto del

contrato de servicio.

6. Medición de caudales de entrada/salida a planta y parámetros de control.

7. Realización de analíticas de proceso y de control de vertido.

8. Transporte y gestión de residuos y lodos generados en la Estación Depuradora de Aguas

Residuales.

Adicionalmente se establecen las siguientes especificaciones:

a) Cuando lo estime oportuno, el Ayuntamiento podrá inspeccionar y revisar el

funcionamiento de cualquier parte o elemento de las instalaciones. Al objeto de facilitar

tales tareas de revisión, la empresa adjudicataria pondrá a disposición del personal del

Ayuntamiento cuantos medios humanos y técnicos sean menester, en el bien entendido

que los costes generados por todas estas tareas de revisión tendrán la consideración de

gastos de mantenimiento.

b) El Adjudicatario estará obligado a suministrar al Ayuntamiento cuantos datos relativos a

la gestión técnica le sean consultados.

Respecto a los párrafos anteriores, se consideran incluidas tanto las instalaciones

existentes como las que se puedan incorporar durante el contrato de servicios. Al igual que,

cualquier actividad, obra o servicio complementario que se derive de las anteriores, así

como cualquier actividad o servicio que tenga su origen en las disposiciones de los

Reglamentos u Ordenanzas de los Servicios y demás normas aplicables.

No obstante lo dispuesto en los puntos anteriores, será también obligación del Adjudicatario

las gestiones de cuantos otros servicios complementarios del principal le sean

encomendados por el Ayuntamiento o por cualquier otra Administración Pública, previos

los acuerdos que legalmente deban adoptarse, percibiendo por los mismos la

contraprestación que a tal efecto se determine por las partes y que tengan que ver con el

2

objeto del contrato, como por ejemplo, actuaciones relativas a la regeneración y reutilización de las aguas residuales depuradas".

De lo hasta ahora expuesto, se constata que existe coincidente en el objeto del servicio que se licita ahora y uno de los objetos que comprendía el contrato de concesión de servicios suscrito en el año 1992, esto es, el servicio de Mantenimiento, Conservación y Depuración de la Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR) y coinciden varias de las actividades a desarrollar, si bien es cierto, que el nuevo contrato ha ampliado notoriamente las actividades del contrato original, pero es cierto que, en cuanto a lo esencial hay coincidencia de objetos, lo que, en principio, no sería admisible tanto con la legislación aplicable entonces como con la vigente LCSP. En cuanto a las nuevas actividades introducidas, bien podría entenderse que se hubiera producido de facto una modificación de facto de las prestaciones iniciales, como apunta la recurrente.

Ahora bien, existe un hecho esencial que lleva a la conclusión contraria a las pretensiones de la empresa recurrente. En efecto, se ha solicitado al Ayuntamiento adjudicador copia de la resolución de 21 de octubre de 2022, de la Alcaldía en la que se expresa lo siguiente:

"RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 4 de octubre de 2022, ha tenido entrada en el Registro de este Ayuntamiento (Núm. Registro Entrada 2022-E-RE-1135), solicitud de la representación de la mercantil FCC AQUALIA SA, de prórroga del contrato de abastecimiento, alcantarillado y depuración del municipio de Quintanar de la Orden.

SEGUNDO. Vista que por motivos de interés público fundados en la necesidad de continuar con <u>la prestación esencial de abastecimiento de agua y alcantarillado en el municipio</u>.

TERCERO. Visto el informe favorable de secretaría de fecha 18 de octubre de 2022 en relación a la prórroga del contrato.

3

CUARTO. Visto el informe de intervención de fecha 21 de octubre de 2022. Esta alcaldía, de conformidad con las atribuciones que la legislación vigente le confiere,

RESUELVE

PRIMERO.- Prorrogar el contrato del <u>servicio público de abastecimiento de agua y</u> <u>alcantarillado, con el actual concesionario, hasta que exista un nuevo adjudicatario del servicio.</u>

SEGUNDO.- Dar traslado de la presente resolución a la mercantil FCC AQUALIA, SA, actual concesionaria del servicio".

Pues bien, de la resolución se deduce que la solicitud de prórroga por parte de la mercantil, no coincide con lo acordado por la Alcaldía, en cuanto esta limita la citada prórroga al servicio público de abastecimiento de agua y alcantarillado, lo que no abarca la petición de la empresa recurrente relativa a la gestión de la depuración de aguas residuales.

La recurrente es plenamente conocedora de la prórroga acordada (es evidente, pues en caso contrario, no estaría actualmente el contrato de 1992 vigente) y de su contenido y no consta, ni nada alega la recurrente en su escrito de recurso, que contra dicha prórroga se hubiera articulado, en su momento (y ya han pasado muchos años) recurso alguno, por lo que dicho acuerdo ha devenido firme, lo que implica que se ha eliminado del contrato de concesión de 1992, el servicio de depuración de aguas residuales, no siendo ahora procedente con motivo del presente recurso argumentar sobre la forma, el procedimiento o el fundamento jurídico oportuno, por el que se eliminó del primitivo contrato la actividad referida.

En consecuencia, de acuerdo con el informe del órgano de contratación, el de la Intervención municipal y el del servicio jurídico externo, no se produce la coincidencia que se afirma entre el contrato prorrogado y el que es objeto de la nueva licitación, en los términos antes expuestos.

Este hecho determina que no sean correctas las alegaciones de la empresa recurrente en cuanto a que se licita el mismo objeto contractual que el de un contrato vigente.

4

En conclusión, el objeto del contrato de servicio de mantenimiento de la nueva estación EDAR que en este procedimiento se licita no coincide con el previsto en el contrato anterior, que no se encuentra actualmente vigente. El recurso debe ser en consecuencia desestimado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha ACUERDA:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.M.M., en representación de FCC AQUALIA, S.A., contra el anuncio de licitación y los pliegos del procedimiento de contratación relativo al "Contrato de servicios para la Gestión de la Estación depuradora de Aguas Residuales (EDAR) de Quintanar de la Orden", con expediente 1909/2024 EDAR, convocado por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Quintanar de la Orden.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES